



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA DE DECISION**

(Aprobado en sesión virtual de diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020))

Ibagué, Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de los interesados Elisenia Bocanegra de Díaz – cónyuge supérstite -, Raúl Díaz Bocanegra y Elicenia Díaz Bocanegra, contra la sentencia dictada en agosto 21 de 2019, y corregida en auto del 29 del mes y año citados.

I.- ANTECEDENTES.

1- La señora Martha Cecilia Díaz Salgado, por conducto de abogado, promovió el proceso de sucesión intestada de Francisco Díaz Saavedra, invocando su condición de heredera. Allí mismo, relaciono los siguientes bienes sociales con el respectivo avalúo:

a.- Lote de terreno y las mejoras en el construidas, ubicada en la carrera 11 No. 9/53/59/61 del barrio “Belén”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-54243.

b.- Inmueble situado en el barrio “Ricaurte”, calle 20 No. 13-36 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-15750.

c.- Fundo rural “Santa Bárbara”, *distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-19882.*

2- El 14 de junio de 2017, con presencia de los interesados, se llevó a cabo la diligencia de inventarios, que giro en torno a los formulados por el apoderado de la demandante, y, frente a la inclusión de dichas partidas expresó el apoderado de los apelantes: está de acuerdo con el primer activo, esto es, el que hace referencia al inmueble con matrícula inmobiliaria 350- 54243, ubicado en la carrera 11 No. 9/53/59/61 del barrio “Belén”. Pide



excluir el lote de terreno enlistado en la partida número 2, dirección calle 20 No. 13-36 sur barrio “Ricaurte”, matrícula inmobiliaria número 350-15750, *“porque los herederos no lo usufructan”*. Igualmente, pretende desvincular de los inventarios el inserto en la partida número 3, finca “Santa Bárbara”, que tiene la matrícula inmobiliaria 350-19882, por cuanto *“ese bien se vendió y que existe otra matrícula inmobiliaria, y así solicita una inspección judicial”*, el mandatario de los hoy recurrentes aprovecho aquella oportunidad para incluir como pasivo la suma de ochenta millones novecientos treinta y un mil ciento treinta y ocho pesos \$80.931.138, pasivo que fue impugnado por la demandante. (fls. 88. 92 C.1).

2.1.- En la aludida audiencia el juzgado se pronunció respecto de las pruebas solicitadas por las partes, y suspendió la audiencia para continuarla el 6 de septiembre de 2017, pues allí se resolvería lo relacionado con la objeción a los inventarios. Efectivamente, el *a quo* resolvió así la opugnación: *“declara infundadas las objeciones sobre el activo porque en el proceso se aportan los certificados de tradición actualizados de los inmuebles objeto de matrícula inmobiliaria n. 350-15750 y 350-19882”*. También, excluyó el pasivo presentado por el apoderado de Elisenia Bocanegra de Díaz – cónyuge supérstite -, Raúl Díaz Bocanegra y Elicenia Díaz Bocanegra, *“porque los documentos aportados no prestan merito ejecutivo, no fue aceptado por los demás herederos, fue objetado por la otra parte; además de no tener ninguna justificación de cuales fueron esos gastos”*. El recurso de apelación interpuesto por la parte atrás citada fue denegado por el señor Juez de instancia. (fls. 98. 101 C.1).

3.- Posteriormente, el extremo hoy impugnante pidió la exclusión de las heredades con matrícula inmobiliaria número 350-19882, y el predio urbano de matrícula inmobiliaria 350-15750, ubicado en la calle 20 No. 13-36 sur barrio Ricaurte de Ibagué. Pedimento rechazado mediante auto de julio 13 de 2018, que no fue recurrido por la incidentante. (fls. 1. 40 C. 3).



4.- Hubo inventarios y avalúos adicionales, y dado el traslado de rigor no fueron objetados, por consiguiente, se aprobaron. (fls. 148. 161 C.1).

5.- Decretada y practicada la partición (fls. 165. 213 C.1) fue objetada por los interesados multicitados, arguyendo frente a la partida primera: *“según la escritura 2610 del 31 de octubre de 2012 celebrada en la Notaria 4ª del Circulo de Ibagué visible a folios 72 al 76 del cuaderno principal, que reza de una casa de habitación de dos plantas; y bien quedo señalado en la diligencia que realizo en comisión el Señor Juez 11 Civil Municipal visible en el cuaderno No. 2, folios 18 al 26 que en el inmueble al momento de la diligencia constaba de 4 niveles, y que los niveles 3º y 4º, son mejoras a nombre del señor RAUL DIAZ BOCANEGRA(...) y por tanto los niveles 3º y 4º no son objeto de adjudicación en la sucesión del de cujus”*. Insiste en la existencia de un proceso de pertenencia respecto a la propiedad con matrícula inmobiliaria 350-15750. Reitera que la finca *“Santa Bárbara”* no pertenece a los bienes relictos, puesto que en vida del de cujus se vendió. Agrega que *“el hecho de incrementarse el patrimonio del de cujus adrede desconociendo el hecho real de la venta que hizo en vida el causante, ello nunca va a generar una real adjudicación a los llamados a heredar, ni le va a restar valor jurídico y efecto alguno a la venta realizada y registrada legalmente al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-441. Y el hecho que no conste dicha venta real en el folio de matrícula inmobiliaria No. 35019882 aportado por la actora eso no quiere decir que verdaderamente el inmueble este materialmente libre y se pueda adjudicar sin ningún problema”*. Atinente al pasivo, señalo que solo se debe tributar sobre los bienes que conforman el caudal hereditario y no lo que supongan los llamados a heredar, añadiendo *“(…) si tributaron renta sobre ese bien inmueble, fue por voluntad y capricho propio y mis representados no están obligados a cubrir ese pasivo por cuanto seria incurrir en un pago de lo no debido. Estando de por medio el acto jurídico de compraventa legalmente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-4451 de la O.P.I. de Ibagué en la anotación*



Nro. 015 de fecha 5 de septiembre de 2013". (fls. 1.3 Objeción a la partición).

II.- LA SENTENCIA.

Después de comprimir los antecedentes del litigio, y apoyado en sentencia del H. Tribunal Superior de Pereira, el a quo denegó las objeciones a la partición "(...) porque valga decir, no son objeciones sino la repetición de lo expuesto en la objeción a los inventarios, que ya fueron resueltas en la diligencia procesal anterior de audiencia de inventarios (...) Respecto a la objeción al pasivo, ha de advertirse que tampoco es la oportunidad para objetar esta partida porque fue incluida, mediante inventarios adicionales, los cuales no fueron objetados, por tanto precluyó la oportunidad para objetar (...) Por lo anterior, teniendo en cuenta que todas las objeciones u observaciones son ajenos a la partición, porque fueron resueltas dentro de la diligencia de objeción a los inventarios y avalúos, aunado que se aportan certificados de libertad actualizados de los inmuebles donde se observa que la propiedad de los mismos, están en cabeza del causante y de la sociedad conyugal, en contravía de lo expuesto por el objetante, se habrá de declarar infundadas todas las objeciones propuestas (...)".

III.- LA IMPUGNACIÓN

a.- Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición, y puntualizada la materia sobre la cual versaría la sustentación ante el superior, dado el traslado de rigor en esta instancia, auto de agosto 31 de 2020, la parte recurrente vuelve sobre lo siguiente: Sobre la partida primera, insiste la opugnante que mediante un acuerdo familiar "*se llegó a que el señor Raúl Díaz Bocanegra reforzara la estructura del inmueble y levantara sobre el mismo unas mejoras, y que en razón de ello, ese inmueble ya no consta de dos plantas, sino de cuatro (4) plantas*". A continuación, enfatiza que el bien cuya matrícula inmobiliaria número 350-15750 es objeto de un proceso de pertenencia. En cuanto al predio "*Santa Bárbara*", adujo que no



es un bien relictivo, ni social, toda vez que hay un error administrativo, ya que existen “*dos certificados de registro inmobiliario sobre un mismo inmueble que tiene sus mismas características fundamentales, que para el presente caso son el 350-19882 y 350-4451, que se caracterizan por tener una sola cedula catastral que es la 00-03-0004-0002-000. Y que el IGAC, como también la administración municipal (secretaría de hacienda) no hayan actualizado el archivo del nombre del propietario del inmueble conforme a lo ordenado por la ley 14 de 1983 artículo 28. Eso no quiere decir que el inmueble finca ‘Santa Bárbara’ sea un bien social en la sucesión que nos atañe*”. De ahí que impetra “*ordenar pruebas de oficio como lo pueden ser la inspección judicial al predio, oficiar al IGAC oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, y las otras que considere prudentes y pertinentes a su buen juicio; para que se defina la calidad de relictivo o no relictivo, del bien inmueble señalado en la partida tercera; ya que de carecer tal condición, y confirmarse que es un bien ajeno a esta sucesión intestada, tiene que excluirse*”. (fls. 34. 39 C.5).

b.- La demandante, en suma, aduce: “(...) Como nada aporta el señor apoderado apelante en el recurso interpuesto, lo que hizo fue repetir lo que ya había sido alegado en la diligencia de inventarios y avalúos, el cual se le denegó dichas observaciones, como el ‘incidente de exclusión’ que enervó sin fundamento (...)” (fls 52-53 C5).

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Acerca de los efectos de la aprobación del inventario y avalúo puntualiza el autor PEDRO LAFONT PIANETA: “(...) La aprobación del inventario y avalúo no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal (Supra, 161 y 162) y con base en ello produce sus efectos dentro y fuera del proceso de sucesión, con la eventualidad de ciertas alteraciones (...) Esta aprobación judicial produce efectos vinculatorios dentro del proceso con las limitaciones del caso (...) Consumada esta etapa la relación



procesal pertinente vincula a las partes interesadas, para todo lo que suceda en adelante dentro del proceso (...)” (Proceso sucesoral. Tomo II. Quinta Edición. Pág 116).

1.1.- Vistas así las cosas, tal como quedó descrito en los antecedentes de esta providencia, quien se a alzado objetó los inventarios presentados por su contraparte, e incluyó un pasivo. Valga destacar que a despecho de haber aceptado la partida primera de aquel inventario, lo objetó. Imprimido el trámite de rigor, el *a quo* en audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2017, decidió la opugnación declarando infundadas “las objeciones sobre el activo porque en el proceso se aportan los certificados de tradición actualizados de los inmuebles de matrícula inmobiliaria N° 350-15750 y 350-19882 ”. Así mismo, excluyó el pasivo incluido por el señor apoderado de Elisenia Bocanegra de Díaz – cónyuge supérstite -, Raúl Díaz Bocanegra y Elicenia Díaz Bocanegra. Preciso es hacer notar que, aquella providencia alcanzó ejecutoria en este asunto, puesto que, no fue recurrida. De donde, la aprobación de los inventarios en aquel sentido *vincula a las partes interesadas* en este proceso liquidatorio. Es más:

“El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes” (H. Corte Suprema de Justicia. Cas, 12 febrero 1943, LV,27)

2.- Nuevamente, los interesados atrás citados deprecaron excluir de la partición, el fundo “Santa Bárbara” con matrícula inmobiliaria N° 350-19882, y “el predio urbano con nomenclatura calle 20 N° 12 S-139 y/o carrera 13 N° 20-08 del Barrio Ricaurte de Ibagué”, con registro inmobiliario N° 350-15750. Incidente rechazado de plano por el Juzgado de conocimiento mediante



auto de julio 13 de 2018 (fl 40). Proveído que no le mereció ningún reparo a la incidentante, toda vez que no lo recurrió.

2.1.- Si bien es cierto la decisión que rechazó la exclusión de bienes de la partición alcanzó firmeza, ello no impide memorar que a la sazón los petentes no tenían la condición de terceros por haber instaurado proceso “ordinario sobre la propiedad de los bienes inventariados”. En efecto:

“(…) En la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aun cuando más amplio con relación a las partes del proceso de sucesión, porque, además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de la objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado [art 505 Código General del Proceso] le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y al cualquiera de los herederos para solicitar exclusión de bienes de la partición (y, desde luego, del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en ‘terceros’ frente a la sucesión por ‘haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados’, que no es otra cosa que reclamar, como dice el art 1388, inc 1º del C.C. ‘un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deben entrar en la masa partible’, pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible (...)” (H. Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia mayo 16/90).



3.- Desde el pórtico de este diligenciamiento, la demandante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria 350-19882 (fls 23.26 C1). En los folios 60.61 del cuaderno principal obra el certificado de matrícula inmobiliaria aludido, expedido el 10 de febrero de 2017. Y, también aparece en los autos el certificado de matrícula inmobiliaria multicitado, expedido el 6 de agosto de 2019 (fls 209 a 213). Ahora bien, según la escritura pública 1196 de julio 17 del año 2003, el de *cujus* le transfirió a ELISENIA BOCANEGRA DE DIAZ la finca rural “Santa Bárbara” distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-19882, y, en ese mismo instrumento le transfirió el fundo “Santa Bárbara”, compuesta por los lotes “El recuerdo”, “Campo Alegre”, “El Rincón”, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-4451 (fls 82.87 C1). De donde, ***las heredades referidas son inmuebles distintos, con matrículas inmobiliarias diferentes.***

3.1.- Llegados aquí, la impugnante ha reiterado, ora en el pedimento de exclusión de bienes, ya en la objeción a la partición, que los certificados de tradición N° 350-19882 y 350-4451 corresponden al folio de matrícula inmobiliaria últimamente mencionado, y, a través de la objeción a la partición pretende que en sede de la misma la Sala proceda a *unificar los folios de matrícula inmobiliaria nombrados*, solicitud a todas luces improcedente, en primer lugar, porque a través del presente proceso quedó como hecho vinculante que el inmueble con matrícula inmobiliaria 350-19882 está enlazado a este asunto; y de otro lado, ejecutoriadas las decisiones que así lo predicen, no es tema propio de la objeción a una partición resolver acerca de *unificar folios de matrícula inmobiliaria de inmuebles con registro diferentes*, ya que, conforme atrás se explicó, se trata de ***predios diferentes, independientes.***

4.- En lo que tiene que ver con la casa de matrícula inmobiliaria N° 350-15750, se ha repetido a lo largo de este proveído que dicho inmueble quedó cobijado como activo en la diligencia de inventarios, amén de haberse negado su exclusión, y



las providencias que así lo declararon no fueron cuestionadas por los interesados pluricitados, puesto que no fueron recurridas tempestivamente. Igual predicamento debe extenderse a la heredad enlistada en la partida primera de los inventarios, cuya matrícula inmobiliaria es la N° 350-54243, cuanto más si presente en la diligencia de secuestro el señor apoderado de los interesados hoy impugnantes, admitieron que dicho inmueble es un bien social, aparte de no haberse opuesto al secuestro (fls 18.25 Despacho Comisorio N° 004).

5.- En los primigenios inventarios se excluyó el pasivo enlistado por los recurrentes. Así mismo, no objetaron el inventario adicional donde se incluyen pasivos (fls 148.161C1). Luego, es extemporáneo volver sobre lo ya resuelto sin inconformidad alguna en su momento.

6.- Síguese de lo expuesto que la sentencia apelada debe confirmarse.

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, ***RESUELVE:***

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, de data 21 de agosto de 2019, corregida mediante auto de agosto 29 del mismo año.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Para tal fin se fija en agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.


MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00606-02

Mabel Montealegre Varón

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DIEGO OMAR PEREZ SALAZ
EN PERMISO